mingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3693.

NUMERO 249.

Art. Unico.— De los fondos generales de la Nación se destina mensualmente la suma de $50.000.00 para continuación de las carreteras nacionales Duarte-Luperón, Mella y Sánchez hasta Comendador.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

T. Ferrer.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado corres-

pondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3693.

NUMERO 250.

Art. 1o.— El Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración podrá conceder permisos de permanencia temporal, por no más de un año, a aquellos inmigrantes comprendidos en el Artículo 3o. de la Ley del 7 de Mayo de 1912, ocupados en algún trabajo y que por circunstancias necesiten permanecer algún tiempo más en el país.

Art. 2o.— Las solicitudes de permisos de permanencia temporal, deberán ser hechas por los propios interesados cuando no se trate de braceros contratados que hayan inmigrado en virtud de la Orden Ejecutiva número 451 y cuando se trate de éstos, las solicitudes deben ser hechas por los dueños de fincas, colonos, maestros de obras o empresarios que los tengan a su servicio, antes de la época en que deban ser reembarcados.

Art. 3o.— Los solicitantes de permisos de permanencia temporal para braceros contratados tendrán, al vencimiento de cada permiso y con respecto a cada bracero, los mismos deberes que se establecen en el Art. 1o. de la Orden Ejecutiva No. 259.

Art. 4o.— La solicitud de permiso de permanencia de braceros inmigrantes actualmente en el país, deberá hacerse en un plazo de 30 días y con un sello de Rentas Internas por valor de $0.50 centavos oro americano.